



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 1 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	801112-2020-36790
CUN SIREF	AC-80183-2021-31162
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ NIT. 800091594-4
CUANTÍA DE DAÑO	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>JAIME HERMOSA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.692.121 de Neiva, Huila en condición de secretario de Despacho Código 20, Grado 03, adscrito a la secretaria de Infraestructura, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, fue GESTOR DEL PDA, ordenador del gasto y supervisor de este.</p> <p>CARLOS ANDRES SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.805.417 de Florencia, Caquetá, en condición de contratista – Interventor (Contrato 313/2014).</p> <p>Integrantes del CONSORCIO B&B PTAR MILÁN – Contrato de obra No. 321/2014.</p> <p>CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.872 de Bogotá D.C., en condición de integrante del consorcio – contratista con el 5% de participación.</p> <p>JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.037 de Neiva, Huila, en condición de integrante del consorcio – contratista, en un 95% de participación.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>Compañía de seguros SURAMERICANA</p> <ul style="list-style-type: none">• Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1082254-9 de fecha 08 de abril de 2015, amparando el cumplimiento del contrato 321/2014.• Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1080035-3 de fecha 13/06/2014, amparando el cumplimiento del contrato de interventoría No.313/2014 (<i>objeto de</i>



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 2 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

	<p><i>la convocatoria SI-PDA-CM-003-2014).</i></p> <p>La Compañía de seguros La Previsora SA</p> <ul style="list-style-type: none">○ Póliza de seguro PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000093 de fecha 16/09/2015, amparando la cobertura global de Manejo oficial de los funcionarios Gobernación del Caquetá. <p>La Compañía de seguros Aseguradora Solidaria</p> <p>Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales entidades estatales No. 630-83-9940000000009 de fecha 02/07/2014, amparando la cobertura global de Manejo sector estatal.</p>
--	--

I. ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá de la Contraloría General de la República, procede a resolver solicitudes de nulidad dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Departamento del Caquetá.

II. ANTECEDENTE

La presente investigación fiscal, tiene su origen en la denuncia Nro. 2019-153316-80184-D, por hechos presuntamente irregulares en el Contrato de Obra Nro. 321 del 18 de junio de 2014 cuyo objeto fue: *“construcción y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el Municipio de Milán Departamento del Caquetá”*. en la cual se configuró el siguiente hallazgo con incidencia fiscal:

Condición encontrada. En la visita efectuada el 23 de mayo del 2019 se verificó que la PTAR consta de caseta de control, tanque homogeneizador, tanque UASB, tanque de filtro percolador y tanque de desinfección y no se encontró en funcionamiento. Se encontró que en los estudios previos y pliegos de condiciones de la licitación LP N° SI-LP-002-2014 de la Gobernación del Caquetá, no se incluyeron las especificaciones técnicas de la PTAR de 10 lps, al igual que los referidos a su ubicación, coordenadas y cotas. De estudio técnico también carecen los colectores finales del área urbana y por ello las aguas servidas dirigidas a la planta sólo cubren el 26% de las viviendas. Falta titularidad del predio donde se construyó la PTAR de Milán y del respectivo corredor de acceso.

No cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, en términos del Decreto 3930 de 2010.

El sistema eléctrico no se encuentra energizado, carece de matrícula de energía. Y el canal de pretratamiento de la PTAR, el cual no está operando, se encuentra inundado por aguas lluvias y nivel freático y para su normal



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 3 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

operación, requerirá, la sostenibilidad de dos sistemas de bombeo, el de aguas servidas y otro, aún no construido, para evitar inundaciones.

Las situaciones descritas se han mantenido por más de tres años, produciendo una inoperancia real y total de la PTAR, poniendo en riesgo la estabilidad, calidad y durabilidad de la misma, convirtiéndola en una inversión fallida. Además, se evidencia, que, superando requisitos legales, corrigiendo temas técnicos y con nuevas inversiones, la PTAR, tendría una cobertura del 26%, cuando el proyecto buscaba atender el 84% de la población.

Mediante auto Nro. 000021 del 12 de abril del 2021, se dio inicio al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y se estimó como presunto detrimento patrimonial la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$574.628.474 M/CTE.

Mediante auto Nro. 000231 del 29 de agosto del 2024, se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave a los presuntos responsables fiscales, quienes, a través de los argumentos de defensa, solicitaron nulidades, por lo que se hará el análisis de cada una de ellas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 SOBRE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

La abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., actuando como apoderada de confianza del presunto JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, presentó a través de memorial con radicado 2024ER0215642 del 25 de septiembre del 2024, escrito de argumentos de defensa, en el cual solicita nulidad por irregularidad procesal por no vinculación de otros sujetos y caducidad de la acción fiscal.

La abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 318.559 del C.S.J., actuando como apoderada de confianza del presunto CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, presentó a través de memorial con radicado 2024ER0215640 del 25 de septiembre del 2024 escrito de argumentos de defensa, en el cual solicita nulidad por omisión en la vinculación de responsables y caducidad de la acción fiscal.

En consecuencia, este Despacho se ocupará de manera breve de presentar unas consideraciones teóricas básicas sobre la institución de la nulidad y los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal cuya declaratoria corresponde al ejercicio de la acción de competencia de los órganos de control con titularidad para el efecto.

Las nulidades en materia procesal son una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento, con el fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales, como el derecho de defensa y de contradicción. Sin embargo, se debe tener presente que la declaratoria de nulidad es el mecanismo extremo al cual debe recurrir el



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 4 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

funcionario competente para sanear las irregularidades o los vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o vulneren las garantías fundamentales previstas en el artículo 29 de la Carta Política.

El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a la realización de una estructura progresiva de modo, oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa, entre otras garantías que derivan del artículo 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las de la Ley 610 de 2000, en los artículos 2, 36, 40, 41, 47, 48, 53, 54 y siguientes 63.

La Ley 610 de 2000 señala en el artículo 36:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

Al igual que en el artículo 37 *ibídem*, dispone:

“Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.”

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de observar el debido proceso al momento de adelantar procesos de responsabilidad fiscal, así en sentencia SU- 620 de 1996, esa Corporación examinó las principales características de los procesos de responsabilidad fiscal, destacando lo siguiente:

“(…) En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (…).”



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 5 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

A su vez, es importante recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, define el debido proceso como:

“(...) El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley (...)”.

Así, dicha garantía constitucional obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que componen verdaderos actos procesales, unidos en forma metodológica para lograr su precisa finalidad. Por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del operador jurídico, en aras de preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

Teniendo en cuenta lo normado, resulta palmario que las nulidades pueden y deben decretarse de oficio, en la etapa donde se dé origen a las mismas o se avizoren, para garantizar la corrección de la actuación irregular e impedir la prolongación en el tiempo de los vicios del proceso, lo cual puede generar inclusive, desenlaces opuestos a la eficacia del derecho en materia de responsabilidad fiscal, que para el determinado caso sería el resarcimiento del patrimonio del Estado.

Ahora bien, tanto la Ley 610 de 2000 como la Ley 1474 de 2011, regulan el procedimiento mediante el cual se debe adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se actúe desbordando estas reglamentaciones, bien sea en lo relativo a la competencia, o se trastocan las etapas procesales, o se ocasione cualquier otra irregularidad que transgreda el procedimiento, y/o los principios gobernantes del proceso, al igual que los derechos de los presuntos responsables, la fórmula adecuada para ajustar las actuaciones, será de forma inevitable la declaratoria de nulidad para rehacer la(s) actuación(es) irregular(es), coherentemente con los ritos procedimentales, de lo contrario, el vicio perdurará con consecuencias adversas en el futuro, tanto para los sujetos procesales como para el Estado.

En resumen, los requisitos de una petición de nulidad son los siguientes:

1. Debe presentarse antes de que se emita el fallo definitivo.
2. La solicitud debe estar debidamente fundamentada, indicando claramente la causal invocada. Las solicitudes implícitas o tácitas no son válidas en esta materia.
3. Solo pueden invocarse como causales de nulidad la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del implicado y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No es posible presentar una solicitud de nulidad por la misma causa, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la resolución anterior.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 6 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.¹

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez de este, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 7 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.²

La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dando alcance y claridad a la aplicación de este mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, se pronunció así:

“(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso (...), son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella (...).”

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en cumplimiento de los numerales 4, 11, 14, 16 del artículo 43 del Decreto No. 267 de 2000, mediante concepto No. 801112-EE29630 del 29 de abril de 2011, al referirse a las nulidades de oficio señaló:

“(…) No tiene presentación dentro de un Estado Social de Derecho que la administración, ante una notoria afectación al debido proceso, o al derecho de defensa, o ante la falta de competencia del funcionario de conocimiento y sin que exista petición de parte, continúe la actuación y no remueva los obstáculos que le

² SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 8 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

permitan remitir a quien compete conocer, o materializar cualquiera de los derechos procesales de las partes. Vale la pena preguntarse: ¿Acaso la administración no está interesada en remover los obstáculos del procedimiento? La respuesta en términos de normalidad y buena fe solo puede ser positiva, lo contrario la puede precipitar en una actuación fallida que requiera una revocatoria directa o sin contar con el aval del particular, la necesidad de ejercer la acción de lesividad.

En este orden de ideas recogemos nuestros pronunciamientos anteriores y sostenemos como postura institucional al respecto que cuando se presenten vulneraciones claras al debido proceso, violaciones al derecho de defensa o falta de competencia para actuar, y a pesar de que no haya solicitud de procesado, podrán declararse de oficio las nulidades. Esto en aplicación del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y un desarrollo del principio de eficacia, que además también persigue, como el actualmente vigente, el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)". (Subrayado fuera de texto).

Sobre las nulidades, la Oficina Jurídica de este ente de control ha señalado en el concepto 2015IE0038709 del 28 de abril de 2015, destacando lo ya expuesto en el concepto 80112-IE96211 del 09 de septiembre de 2013, en cuyos apartes pertinentes se señaló:

"(...) Es importante advertir que la nulidad es un mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente, para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o contrasten con las garantías fundamentales previstas en el Art. 29 de la Carta Política. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado, con su conducta, a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. Los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. Ahora bien, el objetivo que persigue la nulidad es la de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal en derecho, subsanando las irregularidades y vicios.

Empero, la nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el funcionario competente podrá declarar en cualquier estado del proceso la nulidad parcial o total de lo actuado, mediante providencia debidamente motivada, las pruebas decretadas y aportadas legalmente antes de la declaratoria de nulidad, conservan plenamente su



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 9 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (...)" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal³, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

En los escritos 2024ER0215640 y 2024ER0215642, presentan las apoderadas de confianza de los presuntos responsables CARLOS ANDRES SALAZAR y JOSÉ IGNACIO BERMEO, la solicitud de nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso por no vinculación de otros sujetos u omisión en la vinculación de responsables y por la caducidad de la acción fiscal.

Frente a la solicitud de nulidad entablada por la no vinculación de otros sujetos u omisión en la vinculación de responsables dentro del presente proceso, cabe resaltar que, la regla en el proceso de responsabilidad fiscal es que, desde el primer momento, es decir, cuando se profiere el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ya estén definidos los presuntos responsables fiscales. No obstante, en el devenir del proceso de responsabilidad fiscal pueden surgir nuevas pruebas que conlleven a vincular a presuntos responsables fiscales diferentes a aquellos ya determinados en el auto de apertura del proceso, razón por la cual, habrá de proferirse un auto de vinculación.

De esta manera dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal es posible que se generen nuevas vinculaciones, aun posterior a su apertura; por tanto, si lo que se pretende por parte de los llamados a responder en el presente proceso, es la vinculación de nuevos responsables, se debe contar con el material probatorio y el fundamento jurídico para que se haga el respectivo análisis por el Despacho, sin que esto genere nulidad alguna.

³ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: "De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso..." (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal- Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 10 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad entablada por la caducidad de la acción fiscal, es menester aclarar que el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, establecía el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 127. <Artículo INEXEQUIBLE> Modificar el artículo 9o de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 9o. Caducidad y prescripción la acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

De conformidad con la norma señalada, los Organismos de Control Fiscal, contaban con diez (10) años para iniciar el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal y tal como lo establecía el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la disposición determina que este término deberá contarse desde el hecho generador del daño al patrimonio público y a reglón seguido clasifica los hechos o actos en dos tipos: los de ejecución instantánea y los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado.

En comunicado de prensa No. 7 de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional, divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020, declarándolos inexecutable; teniendo en cuenta que las decisiones fueron tomadas en sesión de la Sala Plena de la Corte Constitucional del día 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley 270 de 1996 y, entre otras, la sentencia T-832 de 2003, sus efectos y consecuencias jurídicas se producen desde el día siguiente al que la decisión fue tomada, siempre que haya sido divulgada por medios ordinarios conocidos para tal fin.

Lo anterior, quiere decir que, la decisión de la sentencia C-090 de 2022, mediante la cual se declaró la inexecutable de los artículos 124 a 128 del Decreto Ley 403 de 2020, produce efectos a partir del 11 de marzo de 2022.

Así mismo, en lo que concierne a los efectos temporales, la Corte aclaró que lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

En consecuencia, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 11 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

artículos de las Ley 610 de 2000 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexequibles.

Ahora bien, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 801112-2020-36790, se realizó el 12 de abril de 2021, mediante auto Nro. 000021, lo que indica que, a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la norma vigente era el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, que entró en vigor el 16 de marzo de 2020 y señalaba como término de caducidad, 10 años para iniciar el respectivo Proceso.

Por lo anterior, es necesario resaltar que en el auto de apertura se estableció la vigencia de la acción fiscal, en atención al material probatorio obrante en el expediente, señalando que pese a que el contrato de obra Nro. 321/2014 fue liquidado el 30 de diciembre de 2015, existía un valor a favor del contratista de \$85.130.409 M/CTE, en ese orden, el presunto hecho generador data del 05 de abril de 2016, fecha del reconocimiento real de los recursos públicos al contratista, situación generadora del daño al patrimonio público. Es decir, que entre el hecho generador del daño y la apertura del proceso transcurrieron cinco años, de donde se colige que no procede la nulidad por caducidad.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Mediante memorial con radicado 2024ER0209826 del 19 de septiembre de 2024, el representante legal judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.520.827, allega poder especial conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de Ciudadanía 19.395.114 de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional 39.116 del C.S.J., para que represente los intereses de la aseguradora dentro del proceso de la referencia.

Mediante memorial con radicado 2024ER0215642 del 25 de septiembre de 2024, la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., allega poder especial para representar en este Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 7.714.037 de Neiva, Huila, vinculado como presunto responsable en esta causa fiscal.

A su vez, mediante memorial con radicado 2024ER0215640 del 25 de septiembre de 2024, la abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 318.559 del C.S.J., allega poder especial para representar en este Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.805.417 de Florencia, Caquetá, vinculado como presunto responsable en esta causa fiscal.

Teniendo en cuenta que el poder se encuentra debidamente suscrito y que cumple con las exigencias legales contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, arts. 73 y s.s.), normativa aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, por



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 12 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

remisión contenida en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, es procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, a través de esta providencia, a los siguientes abogados, quienes a partir de la fecha cuentan con las facultades y atribuciones para representar los intereses en esta causa fiscal, así:

- El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 39.116 del C. S. J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- La abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el señor JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, como presunto responsable fiscal.
- La abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 318.559 del C.S.J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, como presunto responsable fiscal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la solicitud de nulidad presentada por la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, en calidad de apoderada del presunto responsable JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, a través de memorial con radicado 2024ER0215642 del 25 de septiembre del 2024.

SEGUNDO: NEGAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la solicitud de nulidad presentada por la abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, en calidad de apoderada del presunto responsable CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, a través de memorial con radicado 2024ER0215640 del 25 de septiembre del 2024.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 39.116 del C. S. J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO Nro.: 000032

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025

Página 13 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 801112-2020-36790

- CUARTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el señor JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO, como presunto responsable fiscal.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería a la abogada ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.280.673 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 318.559 del C.S.J., en las condiciones potestativas en que le fuere conferido el poder otorgado por el señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR ROJAS, como presunto responsable fiscal.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** por estado el contenido del presente auto, a través del Grupo de secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá, de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.
- SÉPTIMO:** **RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, el cual deberá ser interpuesto ante este cuerpo colegiado debidamente sustentado dentro del término de (05) cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ PEÑA
Gerente Departamental
Directivo Colegiado
Presidente Colegiatura

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
Contralor Provincial
Directivo Colegiado - **Ponente**

JONÁS CONDE GUZMAN
Contralor Provincial
Directivo Colegiado

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de Colegiatura No. 016 del 28 de febrero de 2025

Proyectó: *Krisly Feliza Manjarres Monje*
Profesional Universitario -Grado 02